

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

La Cour protège l'innocence et fait châtier le crime



Obra de Benjamin Ulmann (1829-1884).

El Salvador (Prensa Gráfica):

- **Federación de Jueces de Centroamérica se pronuncia en contra de las reformas a la ley de la carrera judicial.** Jueces de la región consideran que las reformas aprobadas por el oficialismo violan la Carta Democrática Americana y el Estatuto del Juez Iberoamericano. La Federación Centroamericana de Jueces por la democracia emitió un pronunciamiento esta tarde, en el que condenan las reformas aprobadas ayer por la Asamblea oficialista de El Salvador, por considerar que las mismas son normativas contrarias al Estado de Derecho y a la división de poderes, y que afectan la independencia judicial, y por tanto, la tutela y protección de derechos humanos. En el comunicado emitido hace una hora, la federación menciona que “desde la toma de posesión de la actual Asamblea, se emiten actos totalmente contrastantes con la efectividad de la justicia”. Para el caso, citan la destitución de los magistrados de la Sala de lo Constitucional realizada el primero de mayo pasado. Sobre las reformas aprobadas por la Asamblea oficialista, con dispensa de trámite y sin mayor discusión, la federación considera que no solo violan la constitución de El Salvador, sino también “convenciones internacionales en materia de justicia y derechos humanos, la Carta Democrática Americana y el Estatuto del Juez Iberoamericano”. Lo anterior es debido a que se limita o extingue el nombramiento de jueces y juezas, así como también fiscales de carrera de más de 60 años de edad, “desconociendo su, trayectoria, experiencia, idoneidad y capacidades profesionales”. Además, menciona que las reformas abren la puerta a “traslados discrecionales, y por ende arbitrario, de funcionarios y funcionarias judiciales”.



LA FEDERACIÓN CENTROAMERICANA DE JUECES POR LA DEMOCRACIA

ALERTA a la comunidad internacional, sobre los graves hechos que ocurren en la hermana república de El Salvador, con la aprobación reiterada desde la Asamblea Legislativa, de normativa que provoca la instalación de condiciones antidemocráticas en contra del Estado de Derecho y la división de poderes, afectando directamente la independencia judicial y como tal y la tutela y protección de Derechos Humanos.

Desde la toma de posesión de la actual Asamblea Legislativa, se emiten actos totalmente contrastantes con la efectividad de la Justicia, tal como la supresión sin debido proceso de los nombramientos vigentes de magistrados de la Sala de lo Constitucional y el nombramiento de los nuevos magistrados, ataques constantes a la institucionalidad del Poder Judicial y el debilitamiento de la figura del Juez y Jueza independientes, actos que son propios de abusos de poder que riñen con la legalidad y atentan contra de la Constitución de la República. Los actos descritos cuentan con la aprobación, dirección y respaldo público y notorio del Poder Ejecutivo.

Las reformas a la Ley de la Carrera Judicial aprobadas el día de ayer 31 de agosto 2021, violentan no solo la Constitución de la República, también convenciones internacionales en materia de justicia y Derechos Humanos, la Carta Democrática Americana y el Estatuto del Juez Iberoamericano, respaldando la violación al Estado Democrático y a la Independencia Judicial, siendo que por sus efectos, no solo limita o extingue el nombramiento de jueces y juezas, fiscales y fiscalas de carrera de más de 60 años de edad, desconociendo su trayectoria, experiencia, idoneidad y capacidades profesionales, sino que legitimaría el traslado discrecional y por ende arbitrario, de funcionarios y funcionarias judiciales.

El costo de la implementación de la legislación recién aprobada, se traduce, entre otros, en impunidad, desigualdad, corrupción y debilitamiento de la Administración de Justicia de calidad e independiente.

“Por una Centroamérica democrática y justa.”

Centroamérica, 01 de septiembre de 2021.

Federación Centroamericana de Jueces

Colombia (El Espectador/Ámbito Jurídico):

- **La Corte Suprema reconoce trastorno bipolar como “enfermedad grave”.** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema resolvió suspender un proceso por petición de uno de los abogados de las partes. El defensor hizo su solicitud argumentando que había sido incapacitado por padecer trastorno bipolar, lo cual le impedía obrar adecuadamente en el proceso. Ante los sustentos médicos y el análisis de la petición, se le concedió lo solicitado. La decisión fue tomada por el magistrado ponente Luis Benedicto Herrera, en un proceso que se llevaba en contra de la Caja Colombiana de Subsidios (Colsubsidio). El togado consideró que, aunque los términos en el proceso son improrrogables, hay salvedades en casos “por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes”. Para la Corte, enfermedad grave es considerada aquella que “impide al apoderado (abogado) realizar aquellos actos de conductas atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada”. Bajo esta misma consideración, la Sala expuso que solo “será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita (...) la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde”. Según manifestó la Sala, la situación padecida por el abogado de la parte demandante, se ajusta a las condiciones que tiene en cuenta la Corte para la consideración de enfermedad grave. A su vez, el alto tribunal expuso que “la afectación a la psiquis del profesional del derecho parece interferir de manera significativa en su vida cotidiana”. Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS), los trastornos de salud mental aumentan el riesgo de

otras enfermedades y contribuyen a lesiones no intencionales e intencionales en las personas. Igualmente, la Organización sostiene que para los trastornos afectivos, de ansiedad y por consumo de sustancias en adultos, graves y moderados, la mediana de la brecha de tratamiento es de 73,5% en la Región de las Américas, 47,2% en América del Norte y 77,9% en América Latina y el Caribe (ALC).

- **Corte Constitucional revela los argumentos de fallos recientes sobre piso de protección social.** En su Sala Plena del 19 de agosto, la Corte Constitucional adoptó dos decisiones sobre el piso de protección social adoptado mediante el Plan Nacional de Desarrollo (PND, L. 1955/19), el cual creó un sistema con diferentes medidas para asegurar a las personas de bajos ingresos. Recordemos que dicho sistema se encuentra consagrado en el artículo 193 del PND y consiste en vincular a las personas que perciben un ingreso mensual inferior a un salario mínimo dentro de: i) El régimen subsidiado en salud. ii) El programa de beneficios económicos periódicos (BEPS). iii) El seguro inclusivo para amparar a los trabajadores por los riesgos derivados de su actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por los BEPS. En la primera de las decisiones, la Sala lo declaró inexecutable con efectos diferidos a partir del 20 de junio del 2023 mientras que en la segunda declaró su exequibilidad condicionada. Aunque en principio esto parece ser contradictorio, el alto tribunal pudo proferir la segunda decisión debido a que (i) las normas demandadas seguirán transitoriamente produciendo efectos jurídicos por cuenta de la modulación de los efectos de la primera sentencia, la cual mantiene su exequibilidad hasta la fecha antes señalada y (ii) a que el segundo fallo analizó la disposición acusada respecto de cargos diferentes a los planteados en la primera demanda. A continuación, se resumen ambas decisiones y sus principales conclusiones. **1. Sentencia C-276 de 2021 – Inexecutable con efectos diferidos.** En esta primera decisión, la norma fue demandada por vulnerar el principio de unidad de materia, incurrir en omisiones legislativas relativas, desconocer los artículos 48 y 93 de la Constitución así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Argumentos. El alto tribunal constitucional encontró fundado el primero de los cargos, por lo que declaró la inexecutable del artículo por la transgresión a ese principio. Frente a los demás cargos, la Sala decidió inhibirse al no encontrar aptitud sustantiva de la demanda para emitir pronunciamiento de fondo al respecto. También enfatizó que el piso de protección social debe ser regulado mediante un procedimiento legislativo ordinario previsto en la Constitución, por cuanto es una disposición del sistema de seguridad social de índole transversal que debería ser regulada mediante este procedimiento, para garantizar el principio democrático. Igualmente, señaló que esta disposición no corresponde a la función de planificación, no busca impulsar el cumplimiento del PND y no constituye una autorización de recursos o apropiaciones para la ejecución de este. Efectos. Esta inexecutable se declara con efectos diferidos a dos legislaturas completas, contadas a partir del 20 de julio del 2021, es decir, hasta el 20 de junio del 2023. Esta medida se adopta al tener en cuenta la necesidad de no afectar los derechos de ciudadanos que se hayan vinculado al mecanismo de piso de protección social. Los magistrados Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar salvaron el voto. Por su parte, su homólogo Alberto Rojas Ríos aclaró el voto y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se reservó la posibilidad de aclarar el suyo (M. P. Alejandro Linares Cantillo). **2. Sentencia C-277 de 2021 – Exequibilidad condicionada.** En la segunda demanda la norma fue acusada de vulnerar el principio de no regresividad en tanto (i) discrimina a quienes tienen relación laboral contractual y por prestación de servicios, a tiempo parcial y que ganan menos de un salario mínimo, “(ii) permite la renuncia de garantías laborales mínimas en seguridad social para los trabajadores formales; y, iii) vulnera el principio de progresividad en materia laboral y de seguridad social”. Argumentos. La Corte declaró la exequibilidad de la norma “en el entendido de que la expresión ‘deberán’ no impide que las vinculaciones laborales con salarios inferiores al mínimo legal vigente, puedan afiliarse al régimen contributivo”. Agregó que “[l]a definición del régimen resultará del acuerdo contractual entre el trabajador y el empleador. En cualquier caso, el patrono asumirá los costos de la asistencia social elegida”. En principio, la Corte explicó que el piso de protección social no desplazaba al sistema de seguridad social, por lo que debía entenderse “como un instrumento de punto de partida de dignidad humana en la garantía de los derechos laborales y de seguridad social en un grupo vulnerable”. Por ello, dicho programa no es un “punto de llegada que anule el régimen general [sino] una disposición que contiene el primer paso del esfuerzo estatal y social hacia la efectividad en el mayor grado posible de dichos postulados”. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala aplicó un juicio de no regresividad que resultó favorable a la norma: verificó que la medida no era discriminatoria, no desmejoraba las condiciones de los destinatarios y resulta proporcional. El condicionamiento sobre la expresión “deberán” lo hizo al considerarla ambigua y regresiva en tanto “excluye al trabajador de la definición del régimen en seguridad social aplicable a su vinculación laboral”. Los magistrados Diana Fajardo, Cristina Pardo y Alberto Rojas salvaron su voto frente a la decisión mayoritaria. Por el lado de Fajardo y Pardo, dichas togadas consideraron que el piso de protección social “consagra un régimen jurídico claramente desventajoso para los trabajadores formales

en esta situación, frente aquel contenido en la Ley 100 de 1993 (...). Por su parte, el magistrado Rojas considera que la disposición era inexecutable, ya que no satisfacía los diferentes elementos que integran el juicio de no regresividad. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Chile (Poder Judicial):

- **Ministra Chevesich: “Un juez es un juez en la medida que se comporta como un juez”.** La ministra vocera de la Corte Suprema, Gloria Ana Chevesich, se refirió en un punto de prensa virtual a diferentes temas de actualidad, respondiendo consultas – entre otros temas- sobre los dichos del juez de Garantía Daniel Urrutia ante la comisión de derechos humanos de la Convención Constitucional. “En primer lugar debo manifestar que no comparto en absoluto las opiniones del juez Urrutia, pero no me voy a referir sobre lo que ha manifestado. Pero sí, en mi opinión, los miembros de la judicatura deben ejercer su ministerio con independencia, la que debe ser interna y externa, de manera imparcial, esto es libre de todo prejuicio, es decir no tener una postura definida previa respecto de las partes litigantes en un juicio que debe resolver. Además deben ser prudentes y mesurados. Creo que sobre esta materia es interesante lo que ha dicho la doctrina en el sentido que un juez es un juez en la medida que se comporta como un juez “. Explicó que son las Cortes de Apelaciones las que deben velar por la conducta de los jueces y en este caso la Corte de Santiago optó por no abrir una investigación en su contra. La ministra también fue consultada por la participación del Poder Judicial en la Convención Constitucional y la forma de presentar las ideas sobre los posibles cambios en la institución: “El año pasado se hicieron jornadas de reflexión de la Corte Suprema y del resultado de esa interesante actividad surgieron documentos e insumos que dan cuenta de nuestra postura frente al proceso constituyente que se está viviendo y están a disposición de los convencionales para que las consideren en su análisis en el capítulo concerniente al Poder Judicial. No se ha conversado ni planteado ni acordado, por ahora, que haya una presentación oficial y formal ante los constituyentes en cuanto a la postura que tiene el Poder Judicial y la Corte Suprema en particular”, determinó. Ante la suspensión de la jueza de Garantía de Coyhaique y la investigación en su contra, la vocera del máximo tribunal explicó que hay dos líneas de investigación: “La judicial que es liderada por el Ministerio Público y, además, hay dos sumarios administrativos que se están instruyendo por la Corte de Apelaciones de Coyhaique. Se dispuso la medida de suspensión de funciones que está rigiendo a partir del 3 de agosto y además otra investigación administrativa que está a cargo del fiscal judicial. Entonces hay una vía administrativa disciplinaria para ver si, además, de haber eventualmente cometido un delito habría incurrido en una infracción de orden administrativa, en cuyo caso correspondería aplicar una sanción. Pero eso está pendiente, se debe conocer en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Coyhaique y luego, en segunda instancia, por la Corte Suprema y, además, está la vía penal”. Por último, se le consultó sobre el proceso migratorio en el norte del país y las críticas del gobierno a las resoluciones de recursos de amparo. La ministra explicó que los tribunales deben velar por los derechos de todas las personas, incluidos los migrantes. “Bueno, si el criterio ha cambiado, y es el criterio del máximo tribunal, pareciera que el criterio que debería cambiar es el del Ministerio del Interior. Con todo, los recursos de amparo que han sido acogidos por la Corte Suprema, dan cuenta de fundamentos de gran valía en cuanto a que hay que respetar los derechos fundamentales de las personas, incluso de los migrantes”, añadió la autoridad.

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema: Se deben revisar los extremos formales y materiales de las resoluciones judiciales elevadas en consulta.** La Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que la consulta es un mecanismo legal extraordinario que tiene la finalidad que las resoluciones judiciales elevadas sean revisadas en sus extremos formal y material de modo que se garantice la obtención de decisiones acordes a derecho. El Decreto Legislativo N° 923, en su artículo sexto, establece que aquellas resoluciones que supongan el fin a la instancia deberán elevarse en consulta al órgano jurisdiccional superior cuando no sean favorables para el Estado, siendo este un supuesto de obligatoriedad de este mecanismo legal extraordinario. Para este supuesto, el procurador público deberá expresar los agravios dos días previos a la vista de la causa; por tanto, es competencia del órgano jurisdiccional superior en grado. En este caso, la Corte Suprema realizó el análisis de los perjuicios cuestionados por la Procuraduría Pública, puestos estos son los que determinan aquellas cuestiones materia de decisión. **¿Cuál fue el caso?** En el caso materia de la Consulta N°32-2019-LIMA no se ha apreciado la existencia de prueba alguna que relacione al procesado con los hechos imputados en la denuncia en su contra, así también lo expresó la Sala Superior en la decisión elevada en consulta. Por lo que el retiro de la acusación fiscal por los cargos de

colaboración al terrorismo es una decisión que sí se ajusta a derecho. Todo lo anterior fue evaluado detalladamente en la resolución que se elevó en consulta, la cual aceptó el retiro de la acusación fiscal por el presunto delito de colaboración al terrorismo, contemplado en el artículo 4, literal b) de la Ley que Establece la Penalidad para los Delitos de Terrorismo y Los Procedimientos para la Investigación Policial, la Instrucción y el Juicio, en agravio al Estado. Así es que lo que corresponde es la aprobación de dicha resolución, en tanto que en el transcurso del juicio oral no fue aportado ningún dato incriminatorio que sirviese de fundamento a la imputación de colaboración con el terrorismo. En este sentido, se actuó acorde al contenido del artículo 274 del Código de Procedimientos Penales.

Estados Unidos (AP):

- **La Suprema Corte mantiene la ley sobre el aborto de Texas.** Una Suprema Corte profundamente dividida permitió el jueves que una ley de Texas que prohíbe la mayoría de los abortos siga en vigor, despojando a muchas mujeres de su derecho a interrumpir el embarazo en el segundo estado más grande del país. En una votación en la madrugada del jueves, el alto tribunal rechazó por 5 votos contra 4 una apelación de emergencia presentada por profesionales y otros para frenar la aplicación de la norma que entró en vigor el miércoles. Pero los justices sugirieron que es posible que esta orden no sea la última palabra sobre la ley ya que pueden presentarse otros recursos. La ley de Texas, firmada por el gobernador republicano Greg Abbott en mayo, prohíbe interrumpir el embarazo una vez que los profesionales de la salud detecten actividad cardíaca, algo que suele ocurrir alrededor de las seis semanas y antes de que la mayoría de las mujeres sepan que están embarazadas. Esta es la ley más estricta contra el derecho al aborto en Estados Unidos desde la histórica decisión del tribunal en el caso Roe vs Wade en 1973 y forma parte de un impulso más amplio de los republicanos para restringir la interrupción del embarazo en todo el país. Al menos 12 estados más han introducido prohibiciones al respecto, pero todas han sido bloqueadas. La decisión del alto tribunal sobre Texas se produjo poco después de la medianoche del miércoles. La mayoría dijo que quienes presentaron el caso no habían cumplido la enorme cantidad de requisitos necesarios para suspender la ley. “Al llegar a esta conclusión, subrayamos que no pretendemos resolver definitivamente ninguna reclamación jurisdiccional o sustantiva en la causa de los demandantes. En particular, esta orden no se basa en ninguna conclusión sobre la constitucionalidad de la ley de Texas, y no limita de ningún modo otras impugnaciones adecuadas procesalmente a la ley de Texas, incluyendo en las cortes estatales del estado de Texas”, dijo el tribunal en un fallo sin firmar. El presidente de la corte, John Roberts, y otros justices del organismo, Stephen Breyer, Sonia Sotomayor y Elena Kagan, emitieron comunicados por separado para expresar su desacuerdo con la mayoría. Roberts destacó que, aunque se rechazó la medida de emergencia, “el fallo de la Corte es enfático en dejar claro que no puede ser entendido como el sostenimiento de la constitucionalidad de la ley en cuestión”. El resultado de la votación puso de manifiesto el impacto de la muerte de la justice Ruth Bader Ginsburg el año pasado y de la decisión del entonces presidente, Donald Trump, de sustituirla por Amy Coney Barrett. Si Ginsburg hubiese formado parte del tribunal, la suspensión de la ley habría recibido cinco votos. Por su parte, Sotomayor calificó de “sorprendente” la decisión de sus colegas conservadores. “Ante una solicitud de prohibición de una ley flagrantemente inconstitucional diseñada para prohibir que las mujeres ejerzan sus derechos constitucionales y evadir el escrutinio judicial, una mayoría de jueves ha optado por enterrar sus cabezas en la arena”, escribió. Los legisladores de Texas redactaron la ley para evadir la revisión de la corte federal al permitir que sean los ciudadanos a título personal quienes presenten demandas civiles ante la corte estatal contra cualquier persona implicada en un aborto, que no sea el paciente. En otras leyes contra el aborto son los funcionarios estatales y locales quienes velan por su cumplimiento, con posibles sanciones penales. En el caso de Texas, una persona podría denunciar a quien practique un aborto o a cualquiera que lo facilite, por ejemplo, llevando a una mujer a una clínica para someterse al procedimiento. De acuerdo con la ley, cualquiera que demande con éxito a otra persona tendrá derecho a recibir al menos 10.000 dólares. Después de que una corte de apelaciones estatal se negó a revisar el texto antes de su aplicación, los contrarios a la medida solicitaron la revisión de la Corte Suprema. En un comunicado tras la decisión, Nancy Northup, directora del Centro de Derechos Reproductivos, que representa a los profesionales señalados por la ley, prometió “seguir luchando contra esta prohibición hasta que se restablezca el acceso al aborto en Texas”.

ROBERTS, C. J., dissenting

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES

No. 21A24

WHOLE WOMAN’S HEALTH ET AL. v. AUSTIN REEVE
JACKSON, JUDGE, ET AL.

ON APPLICATION FOR INJUNCTIVE RELIEF

[September 1, 2021]

The application for injunctive relief or, in the alternative, to vacate stays of the district court proceedings presented to JUSTICE ALITO and by him referred to the Court is denied. To prevail in an application for a stay or an injunction, an applicant must carry the burden of making a “strong showing” that it is “likely to succeed on the merits,” that it will be “irreparably injured absent a stay,” that the balance of the equities favors it, and that a stay is consistent with the public interest. *Nken v. Holder*, 556 U. S. 418, 434 (2009); *Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo*, 141 S. Ct. 63, 66 (2020) (citing *Winter v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 555 U. S. 7, 20 (2008)). The applicants now before us have raised serious questions regarding the constitutionality of the Texas law at issue. But their application also presents complex and novel antecedent procedural questions on which they have not carried their burden. For example, federal courts enjoy the power to enjoin individuals tasked with enforcing laws, not the laws themselves. *California v. Texas*, 593 U. S. ___, ___ (2021) (slip op., at 8). And it is unclear whether the named defendants in this lawsuit can or will seek to enforce the Texas law against the applicants in a manner that might permit our intervention. *Clapper v. Amnesty Int’l USA*, 568 U. S. 398, 409 (2013) (“threatened injury must be *certainly impending*” (citation omitted)). The State has represented

https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/21a24_8759.pdf

TEDH (EFE):

- **El TEDH falla que vestir con un mensaje yihadista no es libertad de expresión.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos avaló este jueves la condena a un francés que regaló a su sobrino de tres años, que se llama Jihad (guerra santa en árabe), una camiseta que llevó a la guardería con el doble mensaje "Soy una bomba" y "Jihad, nacido el 11 de septiembre". El Tribunal de Estrasburgo señala en su sentencia que el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión "protege el discurso humorístico o las formas de expresión que cultivan el humor", incluidas la transgresión y la provocación. Pero coincide con el Tribunal de Apelación de Nimes que condenó al demandante, en que el mensaje de la camiseta "no se podía entender como una broma, sino que reflejaba un deseo deliberado de promover actos criminales, presentándolos de manera favorable". Así, estima que asociar el nombre del menor (Jihad) con el día y mes de su nacimiento (11 de septiembre, como el día de los atentados terroristas de 2001 en Estados Unidos) y con la palabra "bomba" fue un uso inequívoco de una "asociación deliberada de términos sobre la violencia masiva y los ataques deliberados a la vida". El término "bomba" tiene en francés, como en otros idiomas, un carácter polisémico, ya que en sentido figurado se utiliza para referirse a alguien con capacidad de seducción. En su sentencia, los jueces europeos hacen notar que "la naturaleza y dureza" de la condena "son elementos que hay que tener en cuenta cuando se trata de medir

la proporcionalidad de una vulneración del derecho a la libertad expresión". En este caso, al haber quedado en la práctica suspendida la pena de prisión que se le impuso, el Tribunal de Estrasburgo concluye que "la condena no fue desproporcionada en relación con el objetivo legítimo perseguido". El demandante, nacido en 1983 y residente en Sorgues (sur de Francia), encargó la camiseta y se la regaló a su sobrino en su cumpleaños. El menor la llevó puesta a la guardería el 25 de septiembre de 2012. La directora del centro informó a las autoridades y el hombre fue juzgado y condenado a dos meses de prisión exentos de cumplimiento y al pago de una multa de 4.000 euros. La madre del menor fue condenada a la mitad de la pena. Se da la circunstancia de que seis meses antes de los hechos se produjeron una serie de atentados islamistas en Francia que ocasionaron siete muertos en Toulouse y Mountaban, en el sur de Francia.

Unión Europea (TJUE)

- **Sentencia en el asunto C-932/19 OTP Jelzálogbank y otros. La legislación húngara que prohíbe la anulación de un contrato de préstamo denominado en divisas por contener una cláusula abusiva relativa al diferencial cambiario parece ser compatible con el Derecho de la Unión.** Así sucede cuando dicha legislación permite restablecer la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, aun cuando la anulación del contrato sería más ventajosa para el consumidor. En 2007, un consumidor celebró con bancos húngaros del grupo OTP contratos de préstamo denominados en moneda extranjera. En los litigios relativos a estos contratos, el consumidor invocó su nulidad alegando el carácter abusivo de las cláusulas que estipulaban que el tipo de cambio aplicable para el desembolso del préstamo, que se correspondía con el tipo de cambio de compra de la divisa en cuestión con respecto al forinto húngaro (HUF), era diferente del aplicable para su amortización, que era el tipo de cambio de venta de la divisa. El Győri Ítéltábla (Tribunal Superior de Győr, Hungría), órgano jurisdiccional que conoce de estos asuntos en segunda instancia, constata, por una parte, que el legislador húngaro sustituyó las cláusulas abusivas como las mencionadas anteriormente por una disposición nacional que remite al tipo de cambio oficial fijado por el Banco Nacional de Hungría para la divisa en cuestión, tanto para el desembolso como para la amortización. Por otra parte, indica que la legislación húngara no le permite declarar la nulidad de los contratos de que se trata por el motivo de que dichas cláusulas abusivas son inválidas, aun cuando tal solución sería más favorable para el consumidor, que no se vería afectado por el riesgo del tipo de cambio inherente a estos préstamos. El Győri Ítéltábla alberga dudas en cuanto a si la solución adoptada por el legislador húngaro para eliminar las cláusulas abusivas relativas al diferencial cambiario de los contratos de préstamo denominados en divisas es compatible con la Directiva sobre las cláusulas abusivas, por lo que consulta al Tribunal de Justicia acerca de este extremo. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que la solución adoptada por el legislador húngaro se ajusta al objetivo perseguido por dicha Directiva, que consiste en restablecer el equilibrio entre las partes, manteniendo, en principio, la validez global del contrato, en lugar de anular todos los contratos que contengan cláusulas abusivas que afectan a su ejecución, como las relativas al diferencial cambiario. Además, esta Directiva no se opone a una legislación nacional que impide al juez que conoce del asunto estimar una pretensión de anulación de un contrato de préstamo basada en el carácter abusivo de una cláusula relativa al diferencial cambiario, siempre que se garantice que dicha cláusula no vincula al consumidor. Así, la constatación del carácter abusivo de tal cláusula debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula, en particular mediante la constitución de un derecho a la restitución de los beneficios obtenidos indebidamente por el profesional en detrimento del consumidor en virtud de la cláusula abusiva. En este contexto, el Tribunal de Justicia destaca que corresponde al órgano jurisdiccional húngaro determinar si la legislación aplicable al litigio principal permite efectivamente restablecer la situación de hecho y de Derecho del consumidor. En cuanto a si el juez nacional puede, o incluso debe, estimar la pretensión del consumidor afectado de que se anule completamente el contrato de préstamo en cuestión, y no de que se anule únicamente la cláusula relativa al diferencial cambiario y se sustituya por una disposición nacional, el Tribunal de Justicia responde de manera negativa. En efecto, la Directiva sobre las cláusulas abusivas no permite al juez que conoce del asunto basarse únicamente en el carácter eventualmente favorable, para el consumidor, de la anulación del contrato en cuestión en su conjunto. En principio, procede examinar a la luz de los criterios previstos por el Derecho nacional, en un caso concreto, la posibilidad del mantenimiento de un contrato del que han sido invalidadas algunas de sus cláusulas. Así, conforme al criterio objetivo adoptado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia en la materia, no se permite que la posición de una de las partes en el contrato pueda considerarse, en Derecho nacional, el criterio determinante que decida sobre el ulterior destino del contrato. Por consiguiente, la voluntad manifestada por el consumidor interesado no puede prevalecer

sobre la apreciación, que corresponde al juez nacional, de si la legislación nacional húngara permite efectivamente restablecer la situación de hecho y de Derecho del consumidor. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia señala que, siempre que permita restablecer esta situación, la legislación húngara debe considerarse compatible con la Directiva sobre las cláusulas abusivas.

- **Sentencias en los asuntos C-854/19, C-5/20 y C-34/20 Vodafone y Telekom Deutschland. Las opciones de «tarifa cero» son contrarias al Reglamento sobre el acceso a una Internet abierta.** De ello resulta que las limitaciones del ancho de banda, del anclaje a red o del uso en itinerancia, debido a la activación de una opción de este tipo, son también incompatibles con el Derecho de la Unión. Una opción tarifaria de «tarifa cero» es una práctica comercial mediante la cual un proveedor de acceso a Internet aplica una «tarifa cero» o más ventajosa a la totalidad o a una parte del tráfico de datos asociado a una aplicación o a una categoría de aplicaciones específicas, propuestas por socios de dicho proveedor de acceso. Por lo tanto, estos datos no se imputan al volumen de datos comprado con la tarifa básica. Esta opción, propuesta en el marco de paquetes limitados, permite así a los proveedores de acceso a Internet aumentar el atractivo de su oferta. Dos órganos jurisdiccionales alemanes han preguntado al Tribunal de Justicia acerca de la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la limitación, por un proveedor de acceso a Internet, del ancho de banda, del anclaje a red (tethering) o del uso en itinerancia cuando el cliente elige esa opción de «tarifa cero». Dichos órganos jurisdiccionales deben resolver litigios relativos a las mencionadas limitaciones entre, por una parte, Vodafone o Telekom Deutschland y, por otra parte, la Bundesnetzagentur (Agencia Federal de Redes, Alemania) y el Bundesverband der Verbraucherzentralen, una asociación alemana de protección de los consumidores. En Vodafone, las opciones de «tarifa cero», llamadas «Vodafone Pass» («Video Pass», «Music Pass», «Chat Pass» y «Social Pass») solo son válidas en el territorio nacional, es decir, en Alemania. En el extranjero, el volumen de datos consumido por la utilización de los servicios de empresas asociadas se imputa al volumen de datos incluido en la tarifa básica. Además, cuando el consumo de datos se realiza mediante anclaje a red (punto de acceso inalámbrico o hotspot) (tethering), Vodafone imputa este consumo al volumen de datos de la tarifa. Telekom Deutschland ofrece a sus clientes finales, para algunas de sus tarifas, una opción adicional (también denominada «add-option») que consiste en una opción de «tarifa cero» llamada «Stream On». La activación de esta opción permite no imputar el volumen de datos consumido por el streaming de audio y de vídeo difundido por socios de contenidos de Telekom Deutschland al volumen de datos incluido en la tarifa básica; una vez que este volumen de datos se agota, ello conlleva generalmente una reducción de la velocidad de transmisión. Sin embargo, al activar esta opción, el cliente final acepta una limitación del ancho de banda a una tasa máxima de 1,7 Mbit/s para el streaming de vídeo, ya se trate de vídeos difundidos por proveedores de contenidos asociados o por otros proveedores. Mediante sus sentencias de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que una opción de «tarifa cero» como las controvertidas en los litigios principales realiza una distinción en el tráfico de Internet basada en consideraciones comerciales, al no imputar a la tarifa básica el tráfico con destino a aplicaciones asociadas. Esta práctica comercial es contraria a la obligación general de trato equitativo del tráfico, sin discriminación ni interferencia, que exige el Reglamento sobre el acceso a una Internet abierta. 7 8 Dado que estas limitaciones del ancho de banda, del anclaje a red (tethering) o del uso en itinerancia solo son aplicables debido a la activación de la opción de «tarifa cero», que es contraria al Reglamento sobre el acceso a una Internet abierta, también son incompatibles con el Derecho de la Unión.
- **Sentencia en el asunto C-169/20 Comisión/Portugal (Impuesto que grava los vehículos). Las modalidades de cálculo del impuesto de matriculación de los vehículos de ocasión importados en Portugal menoscaban el principio de la libre circulación de mercancías.** La normativa nacional no garantiza que los vehículos de ocasión importados sean sometidos a un impuesto del mismo importe que el del impuesto que grava los vehículos similares ya presentes en el mercado portugués. Mediante sentencia de 2016, 1 el Tribunal de Justicia declaró que Portugal había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 110 TFUE, cuyo objetivo es garantizar la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros en condiciones normales de competencia, mediante la eliminación de cualquier forma de protección que pueda derivarse de la aplicación de tributos internos que sean discriminatorios para los productos originarios de otros Estados miembros. En efecto, el Tribunal de Justicia declaró que, en la determinación del importe del impuesto que grava los vehículos, el sistema relativo al cálculo de la depreciación de los vehículos que se aplicaba para determinar el valor imponible de los vehículos de ocasión introducidos en territorio portugués procedentes de otro Estado miembro no tenía en cuenta la depreciación sufrida por estos vehículos en su primer año de utilización ni la depreciación superior al 52 % en el caso de los vehículos que llevan usándose más de cinco años. Según el código portugués del impuesto que grava los vehículos, los tipos impositivos se establecen teniendo en

cuenta la cilindrada y el componente medioambiental (calculado en función del nivel de emisión de dióxido de carbono). Portugal afirma haber cumplido la sentencia de 2016 modificando el código para ampliar el número de tramos que sirven para calcular la depreciación sufrida por los vehículos de ocasión importados en su territorio. No obstante, a diferencia de la versión anterior del código, los porcentajes de reducción en función de la edad del vehículo se aplican en lo sucesivo únicamente a la cilindrada y el componente medioambiental se devenga íntegramente. La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que Portugal ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 110 TFUE al excluir, en el cálculo del impuesto controvertido, la depreciación de ese componente de la determinación del valor aplicable a los vehículos de ocasión puestos en circulación en territorio portugués comprados en otro Estado miembro. La Comisión considera que las modalidades y el modo de cálculo del impuesto implican que la imposición de un vehículo de ocasión importado de otro Estado miembro sea casi siempre superior a la de un vehículo de ocasión similar matriculado en Portugal, lo que conlleva una discriminación entre esas dos categorías de vehículos. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara el incumplimiento de Portugal. El Tribunal de Justicia recuerda que el impuesto de matriculación abonado en un Estado miembro se incorpora al valor del vehículo. Cuando, a continuación, el vehículo es vendido como vehículo de ocasión en ese mismo Estado miembro, su valor de mercado —que incluye el importe residual del impuesto de matriculación— será igual a un porcentaje —determinado por la depreciación de dicho vehículo— de su valor inicial. El Tribunal de Justicia declara que, con arreglo al sistema impositivo portugués reformado, a diferencia del componente calculado en función de la cilindrada del vehículo de que se trate, para la que se establece un porcentaje de reducción en función de la edad del vehículo, no se prevé por ese concepto ninguna reducción del componente medioambiental para reflejar la depreciación del valor de mercado del vehículo. En consecuencia, el importe del impuesto de matriculación para los vehículos de ocasión importados en Portugal de los demás Estados miembros se calcula sin computar la depreciación real de esos vehículos. Por consiguiente, la normativa nacional no garantiza que los vehículos de ocasión importados de otro Estado miembro sean sometidos a un impuesto del mismo importe que el del impuesto que grava los vehículos de ocasión similares ya presentes en el mercado nacional, lo que es contrario al artículo 110 TFUE. Portugal estima que esta circunstancia está justificada por el objetivo de protección del medioambiente. En efecto, considera que la finalidad del pago íntegro del componente medioambiental es someter la entrada de vehículos de ocasión en Portugal a un criterio selectivo, aplicando exclusivamente criterios medioambientales, con observancia, en particular, del principio de quien contamina paga. El Tribunal de Justicia recuerda al respecto que, aunque los Estados miembros tienen libertad para definir las modalidades del cálculo del impuesto de matriculación teniendo en cuenta consideraciones ligadas a la protección del medioambiente, se debe evitar cualquier forma de discriminación, directa o indirecta, respecto a las importaciones procedentes de los demás Estados miembros, o de protección de las producciones nacionales competidoras. Añade que el objetivo de protección del medioambiente podría realizarse de modo más completo y coherente gravando con un impuesto anual todos los vehículos puestos en circulación en un Estado miembro, impuesto que no favorecería al mercado nacional de vehículos de ocasión en detrimento de la puesta en circulación de vehículos de ocasión importados de otros Estados miembros y se adecuaría además al principio de quien contamina paga. El Tribunal de Justicia señala que un impuesto calculado en función del potencial contaminante de un vehículo de ocasión que, al igual que el impuesto controvertido, solo se recauda íntegramente cuando se importa y pone en circulación el vehículo de ocasión procedente de otro Estado miembro, mientras que el adquirente de tal vehículo ya presente en el mercado del Estado miembro de que se trate solo debe soportar el importe del impuesto residual incorporado al valor de mercado del vehículo que compra, es contrario al artículo 110 TFUE. El Tribunal de Justicia también desestima la alegación de Portugal de que el componente medioambiental del impuesto controvertido es, en realidad, un impuesto autónomo, distinto del componente de ese impuesto calculado en función de la cilindrada del vehículo de que se trate, pues se presenta como uno de los dos elementos utilizados para el cálculo de un impuesto único y no como un impuesto distinto. Además, ese impuesto sigue siendo discriminatorio en todo caso. Por último, el Tribunal de Justicia subraya que, aunque los contribuyentes pueden optar por otro método de cálculo del impuesto controvertido solicitando al director de aduanas que recalcule dicho impuesto sobre la base de la estimación efectiva del valor del vehículo de que se trate, la existencia de un método de cálculo alternativo de un impuesto no exime a los Estados miembros de la obligación de respetar los principios fundamentales de una norma esencial del Tratado FUE, ni les autoriza a infringir ese tratado.

- ***Sentencia en el asunto C-930/19 État belge (Derecho de residencia en caso de violencia doméstica).*** De acuerdo con el Tribunal de Justicia, el nacional de un tercer país víctima de violencia doméstica cometida por su cónyuge, ciudadano de la Unión, no se encuentra en una situación comparable a

la del nacional de un tercer país, víctima de violencia doméstica cometida por su cónyuge, nacional de un tercer país. De ello se deduce que la posible diferencia de trato que se deriva de estas dos situaciones no vulnera la igualdad ante la Ley proclamada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea En 2012, X, nacional argelino, se reunió con su esposa francesa en Bélgica, donde obtuvo un permiso de residencia de miembro de la familia de un ciudadano de la Unión. En el año 2015 se vio obligado a abandonar el domicilio conyugal, a consecuencia de la violencia doméstica de que era víctima por parte de su esposa. Algunos meses más tarde, esta última abandonó Bélgica para establecerse en Francia. Casi tres años después de esa partida, X presentó una demanda de divorcio. El divorcio fue declarado el 24 de julio de 2018. Entre tanto, el Estado belga había puesto fin al derecho de residencia de X, debido a que no había aportado la prueba de que dispusiera de recursos suficientes para su propia manutención. En efecto, de conformidad con el precepto belga cuyo objeto es transponer lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2004/38, 1 en caso de divorcio o de fin de la convivencia de los cónyuges, el mantenimiento del derecho de residencia de un nacional de un tercer país que ha sido víctima de violencia doméstica cometida por su cónyuge, ciudadano de la Unión, está supeditado a determinados requisitos, entre ellos, el de disponer de recursos suficientes. X interpuso un recurso contra esa resolución ante el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica), alegando que existía una diferencia de trato injustificada entre el cónyuge de un ciudadano de la Unión y el cónyuge de un nacional de un tercer país que reside legalmente en Bélgica. En efecto, el precepto belga que transpuso lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2003/86 2 solo supedita, en caso de divorcio o de separación, el mantenimiento del derecho de residencia de un nacional de un tercer país que haya disfrutado del derecho a la reagrupación familiar con otro nacional de un tercer país y que haya sido víctima de violencia doméstica cometida por este último a la prueba de la existencia de tal violencia. El Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) considera que, por cuanto se refiere a las condiciones para el mantenimiento, en caso de divorcio, del derecho de residencia de los nacionales de terceros países que hayan sido víctimas de violencia doméstica cometida por su cónyuge, el régimen establecido por la Directiva 2004/38 es menos favorable que el de la Directiva 2003/86. Por lo tanto, solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciara acerca de la validez del artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2004/38, en particular, en relación con el principio de igualdad de trato establecido en el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). En su sentencia, dictada en Gran Sala, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, limita el alcance de su jurisprudencia referente al ámbito de aplicación del artículo 13, apartado 2, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2004/38, en particular, de la sentencia NA. En segundo lugar, no observa dato alguno que pueda afectar a la validez del artículo 13, apartado 2, de esa Directiva en relación con el artículo 20 de la Carta. Apreciación del Tribunal de Justicia Antes de proceder al examen de validez, el Tribunal de Justicia aclara el ámbito de aplicación del artículo 13, apartado 2, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2004/38, en virtud del cual el derecho de residencia en caso de divorcio se mantendrá cuando así lo exijan circunstancias especialmente difíciles, como, por ejemplo, haber sido víctima de violencia doméstica durante el matrimonio. En concreto, el Tribunal de Justicia se plantea si esta disposición es aplicable cuando, como en el litigio principal, el procedimiento judicial de divorcio se inició después de la partida del cónyuge, ciudadano de la Unión, del Estado miembro de acogida de que se trata. Contrariamente a lo declarado en la sentencia NA, el Tribunal de Justicia considera que, a efectos del mantenimiento del derecho de residencia con arreglo a la citada disposición, el procedimiento judicial de divorcio puede instarse después de tal partida. No obstante, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, un nacional de un tercer país que haya sido víctima de violencia doméstica cometida por su cónyuge, ciudadano de la Unión, cuyo procedimiento judicial de divorcio no se haya iniciado antes de la partida de este último del Estado miembro de acogida, solo puede invocar el mantenimiento de su derecho de residencia si este procedimiento se inicia en un plazo razonable después de dicha partida. Ciertamente, procede dejar al nacional interesado de un tercer país el tiempo suficiente para elegir entre las dos opciones que le facilita la Directiva 2004/38 para mantener el derecho de residencia, que son o bien instar un procedimiento judicial de divorcio a efectos de acogerse al derecho de residencia personal en virtud del artículo 13, apartado 2, párrafo primero, letra c), o bien su establecimiento en el Estado miembro en que reside el ciudadano de la Unión a efectos de mantener su derecho de residencia derivado. En cuanto a la validez del artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2004/38, el Tribunal de Justicia concluye que esta disposición no da lugar a discriminación. En efecto, no obstante el hecho de que el artículo 13, apartado 2, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2004/38 y el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2003/86 comparten el objetivo de garantizar la protección de los miembros de la familia víctimas de violencia doméstica, los regímenes establecidos por estas Directivas pertenecen a ámbitos diferentes, cuyos principios, objetos y finalidades también son diferentes. Además, los beneficiarios de la Directiva 2004/38 gozan de un estatuto diferente y de derechos de naturaleza distinta de los que pueden invocar los

beneficiarios de la Directiva 2003/86, y tampoco es la misma la facultad de apreciación reconocida a los Estados miembros para aplicar las condiciones establecidas en las Directivas. En el caso de autos, por lo tanto, es la decisión adoptada por las autoridades belgas, en particular, al ejercer la amplia facultad de apreciación que les reconoce el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2003/86 lo que dio lugar al trato diferente que alega el demandante en el litigio principal. Por consiguiente, en lo referido al mantenimiento de su derecho de residencia, los nacionales de terceros países, cónyuges de un ciudadano de la Unión, que han sido víctimas de violencia doméstica cometida por este último y que están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/38, por una parte, y los nacionales de terceros países, cónyuges de otro nacional de un tercer país, que han sido víctimas de violencia doméstica cometida por este último y que están comprendidos en el ámbito de la Directiva 2003/86, por otra parte, no se encuentran en una situación comparable a efectos de la eventual aplicación del principio de igualdad de trato garantizado por el artículo 20 de la Carta.

- **Sentencia en el asunto C-350/20 O. D. y otros/Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS). Los nacionales de terceros países titulares de un permiso único de trabajo obtenido en virtud de la normativa italiana por la que se transpone una directiva de la Unión tienen derecho a percibir un subsidio de natalidad y un subsidio de maternidad previstos por la normativa italiana.** Las autoridades italianas denegaron la concesión de un subsidio de natalidad y de un subsidio de maternidad a unos nacionales de países terceros que residen legalmente en Italia, titulares de un permiso único de trabajo obtenido en virtud de la normativa italiana que transpone la Directiva 2011/98. La denegación fue motivada por el hecho de que, a diferencia de las exigencias previstas por la Ley n.º 190/2014 y por el Decreto Legislativo n.º 151/2001, esas personas no son titulares del estatuto de residente de larga duración. En efecto, en virtud de la Ley n.º 190/2014, que establece un subsidio de natalidad por cada hijo nacido o adoptado, la prestación se abona mensualmente a los nacionales italianos, a los nacionales de otros Estados miembros y a los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia para residentes de larga duración, con el fin de fomentar la natalidad y contribuir a los gastos para su mantenimiento. El Decreto Legislativo n.º 151/2001 concede el subsidio de maternidad por todo hijo nacido después del 1 de enero de 2001 o por todo menor en situación de acogimiento preadoptivo o adoptado sin acogimiento preadoptivo, a las mujeres residentes en Italia, que sean nacionales de ese Estado miembro o de otro Estado miembro de la Unión o que sean titulares de un permiso de residencia para residentes de larga duración. Los nacionales de terceros países en cuestión impugnaron tal denegación ante los órganos jurisdiccionales italianos. En el marco de estos litigios, la Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia), al considerar que el régimen del subsidio de natalidad infringe en particular varias disposiciones de la Constitución italiana, planteó a la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia) una serie de cuestiones de inconstitucionalidad relativas a la Ley n.º 190/2014, en la parte en que supedita la concesión de la prestación en favor de los nacionales de terceros países al requisito de que sean titulares del estatuto de residente de larga duración. Por las mismas razones, se planteó también a este último órgano jurisdiccional una cuestión de inconstitucionalidad referente al Decreto Legislativo n.º 151/2001, relativo al subsidio de maternidad. Al considerar que la prohibición de las discriminaciones arbitrarias y la protección de la maternidad y de la infancia, garantizadas por la Constitución italiana, deben interpretarse a la luz de las indicaciones vinculantes dadas por el Derecho de la Unión, el Tribunal Constitucional ha solicitado al Tribunal de Justicia que precise el alcance del derecho de acceso a las prestaciones sociales reconocido por el artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del derecho a la igualdad de trato en el ámbito de la seguridad social concedido por el artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 2011/98 a los trabajadores de países terceros. En su sentencia, dictada en Gran Sala, el Tribunal de Justicia confirma el derecho de los nacionales de terceros países titulares de un permiso único a disfrutar, con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 2011/98, de un subsidio de natalidad y de un subsidio de maternidad como los previstos por la normativa italiana. Apreciación del Tribunal de Justicia En primer lugar, el Tribunal de Justicia precisa que, dado que el artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 2011/98 concreta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social previsto en el artículo 34, apartados 1 y 2, de la Carta, procede examinar la cuestión relativa a la conformidad de la normativa italiana con el Derecho de la Unión únicamente en relación con esta Directiva. En segundo lugar, dado que el ámbito de aplicación de esta disposición de la Directiva, que remite al Reglamento n.º 883/2004, 3 lo determina este, el Tribunal de Justicia comprueba si el subsidio de natalidad y el subsidio de maternidad de que se trata constituyen prestaciones comprendidas en las ramas de la seguridad social enumeradas en el artículo 3, apartado 1, de ese Reglamento. Por lo que respecta al subsidio de natalidad, el Tribunal de Justicia señala que ese subsidio se concede automáticamente a las unidades familiares que cumplen determinados criterios objetivos definidos legalmente, al margen de cualquier apreciación individual y discrecional de las

necesidades personales del solicitante. Se trata de una prestación en metálico destinada, en particular, mediante una contribución pública al presupuesto familiar, a aligerar las cargas derivadas de la manutención de un hijo recién nacido o adoptado. El Tribunal de Justicia deduce de ello que dicho subsidio constituye una prestación familiar, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra j), del Reglamento n.º 883/2004. Por lo que se refiere al subsidio de maternidad, el Tribunal de Justicia señala que se concede o deniega teniendo en cuenta, además de la falta de otra prestación por maternidad en el marco de una relación laboral o del ejercicio de una profesión liberal, los recursos de la unidad familiar de la que forma parte la madre sobre la base de un criterio objetivo y legalmente definido, a saber, el indicador de la situación económica, sin que la autoridad competente pueda tener en cuenta otras circunstancias personales. Además, dicho subsidio se refiere a la rama de la seguridad social mencionada en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004. El Tribunal de Justicia concluye que el subsidio de natalidad y el subsidio de maternidad están comprendidos en las ramas de la seguridad social respecto de las cuales los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva 2011/98 gozan del derecho a la igualdad de trato prevista en esa Directiva. Habida cuenta de que Italia no ha hecho uso de la facultad que la Directiva ofrece a los Estados miembros de limitar la igualdad de trato, el Tribunal de Justicia considera que la normativa nacional que excluye a esos nacionales de terceros países del disfrute de dichos subsidios no es conforme con el artículo 12, apartado 1, letra e), de esa Directiva.

- **Sentencias en los asuntos C-647/19 P y 665/19 P Ja zum Nürburgring y NeXovation/Comisión. La Comisión debe volver a examinar si la venta del complejo de Nürburgring en 2014 llevaba aparejada la concesión de una ayuda de Estado.** Ese mismo año, descartó erróneamente la existencia de dudas en cuanto a si se había conferido una ventaja al adquirente y renunció a tramitar un procedimiento de investigación formal. En los recursos de casación interpuestos por Ja zum Nürburgring eV, una asociación alemana de automovilismo deportivo que tiene por objeto el restablecimiento y la promoción de un circuito de carreras de automóviles en el Nürburgring, y NeXovation, una sociedad establecida en los Estados Unidos que, en el marco de un procedimiento de licitación para la adquisición del complejo del Nürburgring, había visto su oferta excluida, el Tribunal de Justicia decide que la Comisión incurrió en error al entender, en 2014, que la venta de los activos del Nürburgring a la sociedad alemana Capricorn Nürburgring Besitzgesellschaft GmbH, acordada a raíz del procedimiento de licitación, no llevaba aparejada la concesión de una ayuda de Estado, sin iniciar el procedimiento de investigación formal. El Tribunal de Justicia anula, pues, las sentencias del Tribunal General de 19 de junio de 2019, 1 en las que este había confirmado dicha apreciación de la Comisión, así como la Decisión de la Comisión de 1 de octubre de 2014. 2 El Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación en todo lo demás. El Nürburgring, situado en el estado federado de Renania-Palatinado (Alemania), comprende un circuito de carreras de automóviles, un parque de atracciones, hoteles y restaurantes. Entre 2002 y 2012, las empresas públicas propietarias del Nürburgring (los «vendedores») obtuvieron ayudas procedentes principalmente del estado federado de Renania-Palatinado. En 2011, Ja zum Nürburgring presentó una primera denuncia ante la Comisión por la concesión de esas ayudas. En 2012, la Comisión inició un procedimiento de investigación formal relativo a tales ayudas. El mismo año, el Amtsgericht Bad Neuenahr-Ahrweiler (Tribunal de lo Civil y Penal de Bad Neuenahr-Ahrweiler, Alemania) declaró a los vendedores en estado de insolvencia y se resolvió proceder a la venta de sus activos. Se instruyó un procedimiento de licitación que concluyó con la venta de esos activos a Capricorn. En 2013 y 2014, Ja zum Nürburgring y NeXovation presentaron de nuevo denuncias ante la Comisión por entender que el procedimiento de licitación no había sido abierto, transparente, no discriminatorio e incondicional, y no había conducido a la venta de los activos del Nürburgring a precio de mercado. A su modo de ver, Capricorn recibió de esta manera nuevas ayudas y prosiguió ininterrumpidamente las actividades económicas de los vendedores, por lo que la orden de devolución de las ayudas percibidas por los vendedores debía extenderse a Capricorn. NeXovation alega que la oferta de Capricorn era inferior a la suya y que este licitador había resultado favorecido en la licitación. Según NeXovation, Capricorn recibió, pues, una ayuda, correspondiente a la diferencia entre el precio pagado y el precio de mercado. En su Decisión de 1 de octubre de 2014, la Comisión, en primer lugar, declaró ilegales e incompatibles con el mercado interior determinadas medidas de apoyo en favor de los vendedores. En cambio, concluyó que una eventual reclamación de devolución de las ayudas a los vendedores no concernía ni a Capricorn ni a sus filiales. En segundo lugar, la Comisión declaró que la venta de los activos del Nürburgring a Capricorn no constituía una ayuda de Estado (en lo sucesivo, «segunda decisión controvertida», que se adoptó a raíz de la fase de examen previo y no de un procedimiento de investigación formal). La Comisión consideró, a este respecto, que el procedimiento de licitación se había tramitado de manera abierta, transparente y no discriminatoria, que dicho procedimiento había conducido a un precio de venta acorde con el mercado y que no había continuidad económica entre

los vendedores y Capricorn. Tanto Ja zum Nürburgring como NeXovation acudieron al Tribunal General, el cual, sin embargo, desestimó sus recursos mediante sendas sentencias de 19 de junio de 2019. Mediante sus sentencias de hoy, el Tribunal de Justicia estima en parte los recursos de casación interpuestos por Ja zum Nürburgring y NeXovation contra las sentencias del Tribunal General, y anula estas en la medida en que confirman la segunda decisión controvertida de la Comisión. A continuación, entrando a resolver sobre el fondo, anula esta misma decisión. El Tribunal de Justicia observa a este respecto, en particular, que uno de los factores que se tomaron en consideración para seleccionar al adquirente de los activos del Nürburgring fue la confirmación de que su oferta contaba con financiación. Se consideró que solo dos ofertas disponían de financiación confirmada, a saber, la oferta de Capricorn y la de otro licitador, aunque, en vista de que el importe de la financiación confirmada de la que disponía ese otro licitador y el precio de venta propuesto por este eran inferiores a los de Capricorn, la oferta finalmente seleccionada fue la presentada por esta última. Pues bien, la Comisión entendió erróneamente que no existían dudas en cuanto a que la financiación de la oferta de Capricorn había sido confirmada por Deutsche Bank, extremo que fue aceptado también por el Tribunal General. El Tribunal de Justicia considera en particular, a este respecto, que, contrariamente a lo que interpretaron la Comisión y el Tribunal General, una carta emitida por ese banco fechada el 10 de marzo de 2014 no contenía un compromiso claro de financiación vinculante. Este error conduce a que el carácter no discriminatorio del procedimiento de licitación quede en entredicho, al mostrar que Capricorn había recibido un trato preferente y su oferta no resultó excluida, a diferencia de la oferta superior de NeXovation, que fue excluida por falta de pruebas de financiación. El Tribunal de Justicia concluye que la apreciación de si la venta de los activos del Nürburgring a Capricorn implicaba la concesión a esta última de una ayuda incompatible con el mercado interior era una cuestión que planteaba dudas, las cuales deberían haber llevado a la Comisión a iniciar el procedimiento de investigación formal establecido al efecto. El Tribunal de Justicia, en cambio, desestima los recursos de casación en cuanto se refieren a la primera decisión controvertida de la Comisión, relativa a las ayudas otorgadas a los vendedores.

- **Sentencia en el asunto C-570/19 Irish Ferries. El Tribunal de Justicia clarifica una serie de disposiciones del Reglamento sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables.** Las obligaciones de transporte alternativo y de indemnización en caso de cancelación de un servicio de transporte son proporcionales al objetivo perseguido por el Reglamento. Se presentó una petición de decisión prejudicial en el marco de un litigio entre la sociedad Irish Ferries Ltd («Irish Ferries»), una compañía marítima irlandesa y la National Transport Authority (autoridad nacional de transportes, Irlanda) («NTA»), en relación con la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1177/2010 1 a la cancelación de toda una temporada de navegación prevista por la primera entre Dublín (Irlanda) y Cherburgo (Francia). Irish Ferries presta servicios de pasaje entre puertos situados en Irlanda, Reino Unido y Francia. Para cubrir un nuevo itinerario entre Dublín y Cherburgo, encargó un nuevo buque que debía ser entregado entre mayo y junio de 2018. Irish Ferries comenzó a comercializar billetes en venta anticipada para la temporada de verano de 2018 a partir de octubre de 2017. Debido al retraso de algunos proveedores de equipamiento del astillero, Irish Ferries tuvo que cancelar, en un primer momento, los trayectos del mes de julio y luego, en un segundo momento, la totalidad de la temporada de navegación. En efecto, finalmente el buque en cuestión fue entregado en diciembre de 2018 e Irish Ferries no pudo encontrar ningún buque alternativo capaz de prestar el mismo servicio. Todos los pasajeros fueron informados de la cancelación de sus billetes con una antelación de al menos siete semanas antes de la fecha de salida inicialmente prevista. Irish Ferries propuso a los pasajeros o bien un transporte alternativo desde otros puertos y/o con destino a otros puertos, también mediante landbridge (puente terrestre), es decir, por medio de un trayecto marítimo con salida desde un puerto en Irlanda (o en Francia) hacia un puerto situado en el Reino Unido, seguido de un traslado terrestre por carretera hasta otro puerto del Reino Unido a partir del cual los pasajeros proseguían su viaje mediante un segundo trayecto marítimo con destino a un puerto situado en Francia (o en Irlanda), o bien el reembolso íntegro de sus billetes. A raíz de una decisión adoptada y confirmada por la NTA en la que concluía que Irish Ferries no había cumplido sus obligaciones de transporte alternativo ni de indemnización de conformidad con el Reglamento n.º 1177/2010, esta última interpuso recurso ante la High Court (Tribunal Superior, Irlanda). La High Court decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales relativas tanto a la interpretación como a la validez del Reglamento n.º 1177/2010. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia indica, para empezar, que el Reglamento n.º 1177/2010 es aplicable en el supuesto de que un transportista cancele un servicio de pasaje respetando un plazo de preaviso de varias semanas antes de la salida inicialmente prevista, debido a que el buque que debía prestar ese servicio fue objeto de un retraso en la entrega y no pudo ser sustituido. Asimismo, el Tribunal de Justicia señala que la estructura general del Reglamento n.º 1177/2010 aboga por una interpretación amplia del concepto de

«utilización» de un servicio de transporte marítimo. El Tribunal de Justicia desestima a continuación las alegaciones de Irish Ferries según las cuales las obligaciones de los transportistas marítimos de pasajeros, en caso de cancelación de un servicio de transporte, les imponen cargas financieras considerables que son totalmente desproporcionadas en relación con el objetivo perseguido por dicho Reglamento. El Tribunal de Justicia señala que las medidas tienen por objeto dar a los pasajeros la posibilidad de escoger entre llegar al destino final o renunciar a su transporte solicitando el reembolso del precio del billete. Por lo que atañe a la indemnización prevista, esta varía en función de la duración del retraso para llegar al destino final establecido en el contrato de transporte y constituye un enfoque proporcionado dirigido a reparar las consecuencias perjudiciales provocadas por el retraso o la cancelación a las que el referido Reglamento pretende poner remedio. Mediante sus respuestas a las demás cuestiones prejudiciales, el Tribunal de Justicia ha clarificado varios aspectos del Reglamento n.º 1177/2010: – cuando se cancela un servicio de pasaje y no existe ningún servicio de transporte alternativo en la misma ruta, el transportista está obligado a ofrecer al pasajero, en virtud del derecho de este último a un transporte alternativo en condiciones de transporte comparables y en la primera ocasión que se presente al destino final previsto en esa disposición, un servicio de transporte alternativo que circule por un itinerario distinto del del servicio cancelado o un servicio de transporte marítimo vinculado a otros modos de transporte, como el transporte por carretera o por ferrocarril, y también está obligado a hacerse cargo de los eventuales costes adicionales en que incurra el pasajero en el marco de esa conducción hasta el destino final; – cuando un transportista cancela un servicio de pasaje respetando un plazo de preaviso de varias semanas antes de la salida inicialmente prevista, el pasajero dispone de un derecho a indemnización si decide que se le proporcione un transporte alternativo en la primera ocasión que se presente o aplazar su viaje a una fecha posterior y llega al destino final inicialmente previsto con un retraso superior a los umbrales fijados en el artículo 19 del mismo Reglamento. En cambio, cuando un pasajero decide que se le reembolse el precio del billete, no dispone de ese derecho a indemnización en virtud del referido artículo; – el concepto de «precio del billete» incluye los costes referidos a los extras elegidos por el pasajero, tales como la reserva de un camarote o de un compartimento para animales, o incluso el acceso a salas vip; – la entrega tardía de un buque de transporte de pasajeros que ha provocado la cancelación de todos los trayectos que debía efectuar dicho buque en el marco de una nueva ruta marítima no está comprendida en el concepto de «circunstancias extraordinarias»; – el artículo 24 del Reglamento n.º 1177/2010 no impone al pasajero que solicite beneficiarse de la indemnización prevista en el artículo 19 de dicho Reglamento la obligación de presentar su solicitud en forma de reclamación ante el transportista en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se prestó o hubiera debido prestarse el servicio de transporte; – son competencia de un organismo nacional responsable de la ejecución de dicho Reglamento designado por un Estado miembro no solo el servicio de pasaje efectuado desde un puerto situado en el territorio de ese Estado miembro, sino también un servicio de pasaje efectuado desde un puerto situado en el territorio de otro Estado miembro con destino a un puerto situado en el territorio del primer Estado miembro, cuando ese último servicio de transporte se inscribe en el marco de un trayecto de ida y vuelta que ha sido cancelado en su totalidad.

- **Sentencia en el asunto C-928/19 EPSU/Comisión Recurso de casación.** EPSU: la Comisión no está obligada a dar curso a la petición de los interlocutores sociales de que se aplique, a nivel de la Unión, el acuerdo que han celebrado. El Tribunal de Justicia confirma la sentencia del Tribunal General y recuerda el margen de apreciación de que dispone la Comisión para decidir la oportunidad de presentar al Consejo una propuesta que tenga por objeto esa aplicación en virtud del artículo 155 TFUE, apartado 2. En abril de 2015, la Comisión inició una consulta sobre la posible extensión del ámbito de aplicación de varias directivas relativas a la información y a la consulta de los trabajadores 1 a los funcionarios y empleados de las administraciones centrales de los Estados miembros. Algunos meses más tarde, en el marco de dicha consulta, dos interlocutores sociales, la Trade Union’s National and European Delegation (Delegación Sindical de la Administración Nacional y Europea; en lo sucesivo, «TUNED») y los European Public Administration Employers (Empleadores de la Administración Pública Europea, EUPAE), celebraron un acuerdo por el que se establecía un marco general de información y consulta a los funcionarios y a los empleados de dichas administraciones nacionales. Las partes del acuerdo pidieron después a la Comisión que presentara al Consejo de la Unión Europea una propuesta de decisión de aplicación de ese acuerdo a nivel de la Unión sobre la base del artículo 155 TFUE, apartado 2. Mediante decisión de 5 de marzo de 2018, la Comisión rechazó su petición (en lo sucesivo, «decisión controvertida»). En mayo de 2018, la European Federation of Public Service Unions (en lo sucesivo, «EPSU»), asociación que agrupa a organizaciones sindicales europeas que representan a los trabajadores de los servicios públicos y que contribuyó a la creación de la TUNED, impugnó esta decisión ante el Tribunal General y solicitó su anulación. El citado Tribunal desestimó ese recurso 3 por estimar

que el artículo 155 TFUE, apartado 2, no obliga a las instituciones de la Unión a dar curso a una petición conjunta presentada por las partes firmantes de un acuerdo que tiene por objeto la aplicación de dicho acuerdo a nivel de la Unión. Tras considerar que la decisión controvertida debía ser objeto de un control limitado, el Tribunal General estimó que la mencionada decisión cumplía la obligación de motivación establecida en el artículo 296 TFUE y que los motivos impugnados de dicha decisión estaban fundados. A raíz de que la EPSU interpusiera ante él un recurso de casación, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, confirma la sentencia del Tribunal General, recordando el margen de apreciación reconocido a la Comisión en este ámbito y el control jurisdiccional limitado en relación con tales decisiones.

Apreciación del Tribunal de Justicia. Por lo que respecta, en primer lugar, a la interpretación literal del artículo 155 TFUE, apartado 2, el Tribunal de Justicia señala que esta disposición no contiene indicación alguna en cuanto a la eventual obligación de la Comisión de presentar una propuesta de decisión al Consejo. Así pues, las fórmulas imperativas utilizadas en varias versiones lingüísticas pretenden únicamente expresar el carácter exclusivo de los dos procedimientos alternativos que se establecen en esa disposición, uno de los cuales es un procedimiento específico que lleva a la adopción de un acto de la Unión. En segundo lugar, por lo que respecta a su interpretación sistemática y teleológica, el Tribunal de Justicia analiza esta disposición en el contexto de las facultades atribuidas por los Tratados a la Comisión, y en particular, por el artículo 17 TUE, cuyo apartado 1 atribuye a esta institución la misión de promover el interés general de la Unión, y cuyo apartado 2 le reconoce la facultad de iniciativa legislativa general. El Tribunal de Justicia concluye de ello que el artículo 155 TFUE, apartado 2, confiere a la Comisión una competencia específica, que se enmarca en el papel que se le atribuye en el artículo 17 TUE, apartado 1, y que consiste en apreciar la oportunidad de plantear al Consejo una propuesta sobre la base de un acuerdo celebrado entre interlocutores sociales para su aplicación a nivel de la Unión. Otra interpretación conllevaría priorizar únicamente los intereses de los interlocutores sociales firmantes de un acuerdo sobre la función de promoción del interés general de la Unión que tiene la Comisión. La autonomía de los interlocutores sociales, consagrada en el artículo 152 TFUE, párrafo primero, y que debe ser tenida en cuenta en el diálogo social promovido como objetivo de la Unión por el artículo 151 TFUE, párrafo primero, no desvirtúa esta conclusión. La existencia de esta autonomía, que caracteriza la fase de negociación de un eventual acuerdo entre interlocutores sociales, no significa que la Comisión deba presentar automáticamente al Consejo una propuesta de decisión de aplicación a nivel de la Unión de un acuerdo de este tipo a petición suya, pues ello equivaldría a reconocer a dichos interlocutores sociales una facultad de iniciativa propia que no les corresponde. El Tribunal de Justicia señala además que la cuestión del carácter legislativo de los actos jurídicos adoptados sobre la base del artículo 155 TFUE, apartado 2, puesta de manifiesto por la EPSU, difiere de la de la facultad que ostenta la Comisión para decidir la oportunidad de presentar al Consejo una propuesta en virtud de dicha disposición y que el alcance de esta facultad de la Comisión es el mismo, sea el acto de carácter legislativo o no. Por otra parte, en cuanto a la problemática del grado de control jurisdiccional de la decisión controvertida, el Tribunal de Justicia recuerda que la Comisión dispone de cierto margen de apreciación para decidir la oportunidad de presentar al Consejo una propuesta en virtud del artículo 155 TFUE, apartado 2. Dadas las apreciaciones complejas que la Comisión debe realizar a este respecto, el control jurisdiccional sobre este tipo de decisiones es limitado. Tal limitación se aplica especialmente cuando las instituciones de la Unión, como en el caso de autos, deben considerar intereses potencialmente divergentes y adoptar decisiones que impliquen opciones políticas que tengan en cuenta consideraciones de orden político, económico y social. Por último, la recurrente alegaba una supuesta vulneración de la confianza legítima, al estimar que la Comisión se había apartado de las comunicaciones que anteriormente había publicado en materia de política social. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que es cierto que, al adoptar normas de conducta y anunciar con su publicación que las aplicarán en lo sucesivo en los supuestos a los que las mismas se refieren, las instituciones se autolimitan en el ejercicio de su facultad de apreciación. Sin embargo, si no hay un compromiso explícito y unívoco por parte de la Comisión, no cabe considerar que esta, en el caso de autos, se haya autolimitado en el ejercicio de la competencia que le confiere una disposición de Derecho primario comprometiéndose a examinar exclusivamente determinadas consideraciones específicas antes de presentar su propuesta, transformando de este modo esa competencia discrecional en competencia reglada cuando se cumplan determinados requisitos. De este modo, el Tribunal de Justicia confirma que el Tribunal General no ha incurrido en error de Derecho alguno al desestimar íntegramente el recurso de casación de la EPSU.

- **Sentencia en el asunto C-180/20 Comisión/Consejo. El Tribunal de Justicia anula las decisiones del Consejo relativas a la aplicación del Acuerdo de Asociación con Armenia.** El Tribunal de Justicia considera que, si bien el Acuerdo de Asociación presenta determinados vínculos con la PESC, los elementos o las declaraciones de intenciones que incluye correspondientes a la PESC no bastan para

constituir un componente autónomo de dicho Acuerdo que pueda escindir el acto del Consejo en dos decisiones distintas. El Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación con Armenia»), fue firmado el 24 de noviembre de 2017. Este Acuerdo prevé la creación de un Consejo de Asociación y de un Comité de Asociación, así como la posibilidad de crear subcomités y otros órganos. Prevé asimismo que el Consejo de Asociación adoptará su reglamento interno y establecerá en este las funciones y el funcionamiento del Comité de Asociación. La Comisión Europea y la Alta Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad adoptaron conjuntamente, el 29 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 218 TFUE, apartado 9, una propuesta de decisión del Consejo de la Unión Europea relativa a la posición que se debía adoptar, en nombre de la Unión, en el Consejo de Asociación sobre la adopción de las decisiones relativas a los reglamentos internos de dicho Consejo de Asociación, así como del Comité de Asociación, de los subcomités y de cualquier otro órgano especializado. En su propuesta modificada de 19 de julio de 2019, la Comisión suprimió la referencia al artículo 37 TUE, atinente a la celebración de acuerdos en el ámbito de la política exterior y de seguridad común (PESC), como base jurídica material. Tras escindir dicha propuesta de decisión en dos decisiones distintas. Así, el Consejo adoptó, por una parte, la Decisión 2020/245, destinada a garantizar la aplicación del Acuerdo de Asociación, con la excepción de su título II, apoyándose en las bases jurídicas materiales constituidas por los artículos 91 TFUE, 207 TFUE y 209 TFUE, en materia de transportes, de comercio y de desarrollo. Por otra parte, adoptó la Decisión 2020/246, destinada a garantizar la aplicación del título II de ese Acuerdo, relativo a la cooperación en el ámbito de la PESC, con una base jurídica material constituida únicamente por el artículo 37 TUE. Mientras que la Decisión 2020/245 fue adoptada por mayoría cualificada, la Decisión 2020/246 lo fue por unanimidad. La Comisión cuestionó ante el Tribunal de Justicia la escisión del acto del Consejo en dos decisiones, la elección del artículo 37 TUE como base jurídica de la Decisión 2020/246, así como de la regla de votación que se derivaba de ahí, y solicitó, en consecuencia, la anulación de las dos decisiones del Consejo. El Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, anula las Decisiones 2020/245 y 2020/246 del Consejo. Considera que, si bien el Acuerdo de Asociación presenta determinados vínculos con la PESC, los elementos o las declaraciones de intenciones que incluye correspondientes a la PESC no bastan para constituir un componente autónomo de dicho Acuerdo que pueda justificar que la Decisión 2020/246 se base en el artículo 37 TUE como base jurídica material y en el artículo 218 TFUE, apartado 8, párrafo segundo como base jurídica procedimental. Considera asimismo que, en estas circunstancias, nada justificaba escindir en dos decisiones el acto relativo a la posición que se debía adoptar, en nombre de la Unión, en el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Asociación con Armenia. Apreciación del Tribunal de Justicia Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recuerda que, en virtud del artículo 218 TFUE, apartado 8, el Consejo resuelve por mayoría cualificada, como regla general, y que solo en los casos expuestos en el párrafo segundo de esta disposición resuelve por unanimidad. En estas circunstancias, la regla de votación aplicable debe determinarse, en cada caso concreto, según se trate o no de los supuestos previstos en el párrafo segundo del apartado 8 del artículo 218 TFUE, ya que la elección de la base jurídica material de la decisión de que se trate debe basarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran la finalidad y el contenido del acto. El Tribunal de Justicia recuerda a este respecto que, si el examen de un acto de la Unión muestra que este persigue una doble finalidad o que tiene un componente doble y si uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro solo es accesorio, el acto debe fundarse en una sola base jurídica, a saber, aquella que exige la finalidad o el componente principal o preponderante. En el caso de autos, aunque las Decisiones impugnadas se refieren formalmente a títulos diferentes del Acuerdo de Asociación, el Tribunal de Justicia observa que el ámbito al que pertenecen y, por tanto, la base jurídica de la acción externa de la Unión de que se trata deben apreciarse a la luz del Acuerdo en su conjunto, ya que dichas Decisiones se refieren, de manera general, al funcionamiento de los órganos internacionales creados sobre la base del Acuerdo de Asociación con Armenia. Por lo demás, la adopción de dos decisiones distintas del Consejo, fundadas en bases jurídicas diferentes, pero destinadas a establecer la posición única que debe adoptarse en nombre de la Unión sobre el funcionamiento de los órganos establecidos por el referido Acuerdo, solo puede justificarse si el Acuerdo, considerado en su conjunto, incluye componentes distintos correspondientes a las diferentes bases jurídicas utilizadas para la adopción de tales decisiones. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que la calificación de un acuerdo como acuerdo de cooperación al desarrollo debe hacerse teniendo en cuenta su objeto esencial y no en función de sus cláusulas particulares. Pues bien, aunque algunas disposiciones del título II del Acuerdo de Asociación con Armenia se refieren a temas que pueden pertenecer al ámbito de la PESC y reafirman la voluntad de las partes de colaborar entre ellas en la materia, estas disposiciones son poco numerosas en el Acuerdo y se limitan, esencialmente, a declaraciones de carácter programático que

describen solamente las relaciones existentes entre las partes contratantes y sus intenciones comunes para el futuro. A continuación, el Tribunal de Justicia constata, por lo que respecta a las finalidades del Acuerdo, que este tiene por objeto principalmente establecer el marco de la cooperación en materia de transportes, de comercio y de desarrollo con Armenia. En este contexto, el Tribunal de Justicia señala que exigir que un acuerdo de cooperación al desarrollo se base también en una disposición distinta de la relativa a esta política cada vez que afecte a una materia específica dejaría sin contenido a la competencia y al procedimiento previstos en el artículo 208 TFUE. En el caso de autos, si bien es cierto que algunos de los objetivos específicos dirigidos a reforzar el diálogo político pueden vincularse a la PESC, el Tribunal de Justicia observa que la enumeración de estos objetivos específicos no va acompañada de ningún programa de acción ni de modalidades concretas de cooperación que puedan demostrar que la PESC constituye uno de los componentes distintos de ese mismo Acuerdo, al margen de los aspectos relacionados con el comercio y la cooperación al desarrollo. Por último, si bien un elemento del contexto en el que se inscribe un acto, como en este caso el conflicto de Nagorno Karabaj, también puede tenerse en cuenta para determinar la base jurídica de dicho acto, el Tribunal de Justicia constata que el Acuerdo de Asociación con Armenia no contempla ninguna medida concreta o específica para hacer frente a esta situación que comprometa la seguridad internacional. Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal de Justicia anula la Decisión 2020/246 por fundarse erróneamente en una base jurídica material compuesta por el artículo 37 TUE. Respecto a la Decisión 2020/245, el Tribunal de Justicia la anula también. En efecto, del considerando 10 y del artículo 1 de esta Decisión se desprende que la misma no se refiere a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación con Armenia en la medida en que dicha posición se refiere a la aplicación del título II de ese Acuerdo. Pues bien, las disposiciones que comprende este título no constituyen un componente distinto del mencionado Acuerdo, que obligara al Consejo a basarse, entre otros preceptos, en el artículo 37 TUE y en el artículo 218 TFUE, apartado 8, párrafo segundo, con el fin de adoptar esa misma posición. Por consiguiente, nada justificaba que el Consejo excluyera del objeto de la Decisión 2020/245 la posición en cuestión, por cuanto se refiere a la aplicación del título II del mismo Acuerdo, y adoptara una decisión distinta en virtud del artículo 218 TFUE, apartado 9, con objeto de adoptar tal posición por cuanto se refiere a esa misma aplicación. No obstante, el Tribunal de Justicia decide, por razones de seguridad jurídica, mantener los efectos de las Decisiones anuladas, a la espera de que el Consejo adopte una nueva decisión de conformidad con la sentencia.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos C-117/20 bpost y C-151/20 Nordzucker y otros.** El Abogado General Bobek propone emplear un criterio de apreciación unificado frente a la doble sanción (principio non bis in idem) en el marco de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Este criterio de apreciación unificado debe descansar en la triple exigencia de identidad: del infractor, de los hechos pertinentes y del interés jurídico protegido. Dos órganos jurisdiccionales, belga y austriaco respectivamente, que deben resolver sendos procedimientos en materia de Derecho de la competencia, piden al Tribunal de Justicia que les proporcione orientación sobre la protección frente a la doble sanción (principio non bis in idem) en el marco de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La sociedad bpost, proveedora histórica de servicios postales en Bélgica, fue sancionada sucesivamente por dos autoridades belgas. En primer lugar, fue condenada al pago de 2 300 000 euros mediante resolución de la autoridad nacional de reglamentación del sector de los servicios postales, la cual concluyó que el sistema de descuentos aplicado por bpost en 2010 discriminaba a algunos de sus clientes. Dicha resolución fue anulada por el órgano jurisdiccional belga a raíz de la remisión de una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia, al considerar este último que la situación controvertida no constituye una discriminación en virtud de la normativa sectorial relativa a los servicios postales. En segundo lugar, bpost fue condenada al pago de 37 400 000 euros por la autoridad de defensa de la competencia belga por abuso de posición dominante debido a la aplicación de ese mismo sistema de descuentos entre enero de 2010 y julio de 2011. bpost cuestiona la legalidad de este segundo procedimiento invocando el principio non bis in idem. El órgano jurisdiccional austriaco conoce de un procedimiento en el que la autoridad de la competencia austriaca 6 solicita que se declare que Nordzucker y Südzucker, dos productores de azúcar alemanes, han incumplido la prohibición de la Unión de los acuerdos restrictivos y el Derecho de la competencia austriaco. Respecto a Südzucker, pide además que sea condenada al pago de una multa. Previamente, la autoridad de la competencia alemana 8 consideró que las dos empresas antes citadas habían infringido el artículo 101 TFUE y el Derecho de la competencia alemán y condenó a Südzucker al pago de una multa de 195 500 000 euros. En este contexto, se suscitan varias cuestiones relativas al principio non bis in idem. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Michal Bobek considera que el artículo 50 de la Carta, que consagra el principio non bis in idem, debe tener idéntico contenido con independencia del ámbito del Derecho de la Unión en el que se aplique,

sin perjuicio de que una disposición específica del Derecho de la Unión garantice expresamente un mayor nivel de protección. Asimismo, señala que el objetivo mismo del principio non bis in idem es proteger al justiciable frente al segundo procedimiento. Dicho principio constituye una traba. Si se activa legítimamente, no permite que un procedimiento ulterior ni siquiera se inicie. Esa traba debe definirse ex ante y a nivel normativo. No puede depender de elementos circunstanciales específicos de un determinado procedimiento (ulterior). Por consiguiente, propone un criterio unificado para la apreciación del principio non bis in idem en el marco del artículo 50 de la Carta en sustitución de lo que hoy en día es, en opinión del Abogado General, un mosaico fragmentado y parcialmente contradictorio de regímenes paralelos. Ese criterio de apreciación unificado debe descansar en una triple identidad: de del infractor, de los hechos pertinentes y del interés jurídico protegido. Por lo que respecta al asunto bpost, el Abogado General Bobek propone que se responda al órgano jurisdiccional belga que debe considerarse que el principio non bis in idem consagrado en la Carta no se opone a que la autoridad administrativa competente de un Estado miembro imponga una multa por infracción del Derecho de la competencia de la Unión y del Derecho nacional de la competencia cuando la misma persona ya ha sido absuelta de forma definitiva en un procedimiento anterior seguido por el regulador postal nacional por una presunta infracción de la normativa postal, siempre que, con carácter general, el procedimiento posterior difiera del que se haya sustanciado anteriormente, ya sea en lo que respecta al infractor, a los hechos pertinentes, o al interés jurídico protegido cuya salvaguarda persiguen los respectivos instrumentos legislativos controvertidos en los procedimientos correspondientes. En opinión del Abogado General, resulta que, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente belga compruebe este extremo, las dos infracciones que han sido sucesivamente perseguidas en el marco del procedimiento sectorial y del procedimiento en materia de competencia parecen estar relacionadas con la protección de intereses jurídicos distintos y con normativas que persiguen objetivos diferentes. En primer lugar, en cuanto al interés jurídico protegido, la liberalización de determinados mercados previamente monopolísticos obedece a una lógica diferente de la que subyace a una protección permanente y horizontal de la competencia. En segundo lugar, las diferencias son asimismo manifiestas en lo tocante al efecto indeseable que se supone que previene cada una de las sanciones de las infracciones. Si el objetivo es liberalizar un sector, el perjuicio potencial ocasionado a la competencia en el mercado ascendente o descendente no es necesariamente una cuestión que el marco reglamentario deba abordar. En cambio, un abuso de posición dominante que tenga como consecuencia la distorsión de la competencia en el mercado ascendente o descendente a aquel en el que opera la empresa dominante constituye ciertamente un aspecto que debe estar regulado por las normas sobre la competencia. En el asunto Nordzucker y otros, el Abogado General confirma que el criterio unificado de apreciación del principio non bis in idem debe utilizarse también en el ámbito concreto del Derecho de la competencia. En su opinión, la cuestión de si el Derecho de la competencia de la Unión y el Derecho nacional de la competencia protegen el mismo interés jurídico debe determinarse examinando las normas específicas aplicadas. Ello implica apreciar si las normas nacionales en cuestión se apartan de las normas de Derecho de la Unión. Las autoridades de la competencia de dos Estados miembros protegen el mismo interés jurídico cuando aplican la prohibición de las prácticas restrictivas y la disposición del Derecho nacional de la competencia correspondiente. Además, el hecho de que una autoridad nacional de la competencia haya tenido en cuenta en una resolución anterior los efectos extraterritoriales de una determinada conducta contraria a la competencia, siempre que haya podido hacerlo con arreglo al Derecho nacional, es pertinente a efectos del examen de la aplicabilidad del principio non bis in idem en el segundo procedimiento. El principio non bis in idem consagrado en la Carta se opone a que una autoridad nacional de la competencia o un órgano jurisdiccional nacional sancione una conducta contraria a la competencia que ya ha sido objeto de un procedimiento anterior concluido mediante una resolución firme adoptada por otra autoridad nacional de la competencia. Sin embargo, dicha prohibición únicamente se aplica en la medida en que el ámbito temporal y geográfico del objeto de ambos procedimientos sea el mismo. En esencia, el principio non bis in idem consagrado en la Carta también se aplica en el marco de los procedimientos nacionales que suponen la aplicación de un programa de clemencia y que no van acompañados de la imposición de una multa.

Reino Unido (RT):

- **Un supremacista es sentenciado a leer novelas clásicas para evitar ir a prisión.** Un joven simpatizante nazi que descargó casi 70.000 documentos de supremacistas blancos e instrucciones para fabricar bombas fue sentenciado por un juez de la Corte de la Corona de Leicester, a leer novelas clásicas como 'Orgullo y prejuicio' para evitar ir a prisión, **informaron** medios locales. El juez, Timothy Spencer, le dijo a Ben John, de 21 años, que se mantuviera alejado de la literatura sobre la supremacía blanca y leyera libros y obras de teatro de Jane Austen, William Shakespeare, Thomas Hardy y Charles Dickens.

John, exalumno de criminología de la Universidad De Montfort, fue identificado como un potencial terrorista, por primera vez, días después de cumplir 18 años y fue referido al programa 'Prevent', sin embargo, continuó descargando documentos de derecha. En agosto de este año fue **declarado** culpable por un jurado de poseer documentos de armas caseras, explosivos y combate, información que podría ser útil para preparar un acto de terrorismo, condena que podía llevarlo a la pena máxima de prisión de 15 años. Sin embargo, el juez Spencer concluyó que su crimen probablemente era "un acto de locura adolescente" y lo calificó de "individuo solitario con pocos amigos verdaderos", y que es "altamente susceptible" a las influencias negativas. Spencer hizo prometer al acusado que no investigaría más material de la derecha, y le recomendó empezar sus lecturas con 'Orgullo y prejuicio', 'La historia de dos ciudades' de Dickens y 'La duodécima noche' de Shakespeare. De acuerdo a la sentencia, el joven tendrá que volver a los tribunales cada cuatro meses para que el juez le haga una prueba de lectura tras evitar la cárcel "por los pelos", en palabras de su abogado, Harry Bentley. "El 4 de enero me contarás lo que has leído y te pondré a prueba. Te pondré a prueba y si creo que me estás mintiendo, sufrirás", advirtió el juez. Además de su promesa de lectura, John recibió una sentencia de prisión suspendida de dos años, más un año más en licencia supervisada por el servicio de libertad condicional y una orden de prevención de delitos graves de cinco años, que le obliga a mantener contacto y dejar que la policía monitoree su actividad.

Japón (International Press):

- **5 años de prisión para hombre de 90 años que en 2019 arrolló a una madre y a su niña en Tokio.** En abril de 2019 un automóvil de descontroló en un cruce en Ikebukuro, Tokio, provocando la muerte de una madre y su niña de 3 años, además de herir a nueve personas algunas de ellas de gravedad. El responsable fue el exdirector de la desaparecida Agencia de Ciencia y Tecnología Industrial, Kozo Iizuka (90) quien hoy fue condenado a cinco años de prisión en el Tribunal de Distrito de Tokio. El accidente provocó una gran discusión sobre la cantidad de personas mayores que aún conducen vehículos y el peligro que representan para la seguridad vial. La Ley de Tráfico fue revisada y sus cambios entrarán en vigor en junio de 2022. De esta forma, los mayores de 75 años con un determinado récord de infracciones y una licencia limitada a vehículos con sistema de conducción segura serán sometidos a una prueba real de manejo para renovar su permiso de manejo. Durante el juicio, la fiscalía puso énfasis en la causa del accidente. El anciano pisó erróneamente el freno en vez del acelerador, mientras que la defensa lo declaró inocente aduciendo que “una anomalía en el coche” provocó la aceleración del carro. Los peritos no hallaron ningún problema en el vehículo ni circunstancia que sugiera un mal funcionamiento y la fiscalía pidió 7 años de cárcel para Iizuka. En la lectura de la sentencia, el juez de la causa, Kenji Shimotsu instó al acusado a reconocer su responsabilidad y negligencia y a pedir disculpas sinceras con la familia de las víctimas. En su manifestación ante el tribunal, el acusado dijo: “Lo siento también por mí mismo, pero no tengo la culpa. Por supuesto, me lo tomo en serio porque el accidente ocurrió con mi coche”. Takuya Matsunaga (35) esposo y padre de las víctimas, declaró a la prensa tras el fallo: “Me siento aliviado de que Iizuka no fuera absuelto. Esto me da un impulso para seguir adelante”. A mediodía del 19 de abril de 2019, Iizuka, arrolló a Mana Matsunaga (31) y a su hija Riko (3) quienes atravesaban la pista por un cruce de peatones en Higashi-Ikebukuro, en Tokio. Resultaron heridas además nueve personas, entre ellas la esposa del acusado que viajaba junto a él. Iizuka también resultó herido en el accidente por lo que tuvo que ser hospitalizado. Fue procesado en libertad desde febrero del año pasado lo que provocó críticas sociales que denunciaron trato preferencial porque había sido alto funcionario de estado. La sentencia despertó mucho interés público. Unas 563 personas hicieron fila hoy por un lugar en la sala de audiencias de 22 asientos.

De nuestros archivos:

**8 de septiembre de 2011
Singapur (EFE)**

- **La disputa por un perro acaba en el Tribunal de Apelaciones.** El Tribunal de Apelaciones de Singapur emitió un veredicto poco común: reafirmar la custodia de un perro a uno de los miembros de una pareja sentimental que tras su separación se disputaba la compañía de la mascota. Con este veredicto, los jueces dieron a Connie Tan, de 30 años, la custodia del perro de raza terrier desencadenante del litigio que ha mantenido con su excompañero, un médico singapurés afincado en Estados Unidos, Tan Kok Chie, y que llegó hasta el Tribunal Supremo del país asiático. Durante la vista y antes de dar lectura al veredicto, el

juez apuntó que el caso no había tenido el aspecto de una pelea por quedarse con el perro, sino que tenía visos de ser una rencilla entre dos personas. "Esto es literalmente y metafóricamente una pelea de perros", dijo el juez, según informa la prensa local.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



@anaya_huertas

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*